

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

FELIPE JOSÉ IZQUIERDO
TOUZET
MARÍA ELENA SOBRINO
ARRAIZA

Peticionarios

v.

Ex Parte

KLCE202001158

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K DI2019-0264

Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2020.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones la señora María Elena Sobrino Arraiza (señora Sobrino) en aras de que revisemos y revoquemos la *Resolución* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 23 de octubre de 2020. Mediante la referida decisión, el tribunal *a quo* refirió a la Examinadora de Pensiones Alimentarias la *Moción Urgente en Oposición a Solicitud de Rebaja y/o Modificación de Pensión Alimentaria y Solicitud de Orden Protectora al Amparo de la Regla 23.29(b)(1) de Procedimiento Civil* que había presentado la aquí compareciente, pues su decisión de remitir la controversia a dicho organismo había advenido final. De igual forma, la señora Sobrino solicitó la paralización de los procedimientos hasta que este foro intermedio dispusiera de sus planteamientos.

Sin embargo, al examinar detenidamente el recurso instado entendemos que el mismo no amerita consideración más detenida por nuestra parte, por lo que procedemos a denegar tanto el auto de certiorari como el auxilio de jurisdicción.

Surge de los hechos que la solicitud de rebaja de pensión alimentaria fue sometida a la consideración del tribunal el 11 de mayo de 2020. Aunque para dicha fecha los términos se encontraban paralizados conforme a las directrices de nuestro Tribunal Supremo, el 15 de julio de este mismo año constituía la fecha límite para el cumplimiento de cualquier deber procesal que estuviera pendiente, pues los términos y procedimientos se extendieron hasta dicho momento. (Véase In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19, 2020 TSPR 44). Sin embargo, la señora Sobrino no obró conforme a las medidas judiciales dispuesta, ya que no fue hasta el 21 de julio de 2020 que esta presentó su oposición a la solicitud de rebaja.

Por lo tanto, ante la dilación de la aquí compareciente en presentar su postura al respecto así como al advenir final la designación de la controversia a la Examinadora de Pensiones Alimentarias y encontrarse encaminado el proceso, entendemos que no erró el TPI al no adjudicar la oposición y remitir, por su parte, el escrito a la consideración de dicho organismo. Quedará por tanto de esta determinar, conforme a la evidencia presentada, si los cambios aducidos se consideran significativos o sustanciales para poder modificar la pensión alimentaria antes del término establecido por nuestro ordenamiento.

Por las consideraciones que preceden, denegamos tanto el auto de certiorari solicitado como el auxilio de jurisdicción. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Notifíquese **inmediatamente**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones